

Expediente Núm. 363/2013  
Dictamen Núm. 277/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de noviembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 29 de enero de 2013, una abogada que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 1 de junio de 2012.

Manifiesta que el accidente se produjo “sobre las 7:00 horas” en el cruce de las calles ..... y ....., “al bajar de la acera a la calzada en el paso de

peatones, por razón del mal estado de la vía pública (presentaba un bache contiguo a la acera)". Indica el nombre y dirección de un testigo del accidente.

Sobre los daños expone que en un primer momento "se le diagnosticó esguince de tobillo izquierdo"; posteriormente, "ante la ausencia de mejoría", el día 11 requirió nueva asistencia, y en ese momento "le fueron pautados: higiene postural, medidas generales, tobillera elástica a la actividad, reposo relativo, frío local". Añade que "por indicación de su MAP siguió tratamiento fisioterápico del 28 de agosto al 16 de octubre de 2012". Afirma que en la actualidad "el estado residual" de su representada, según informe del Dr. (...) "es de tobillo y pie doloroso". Sobre la base de dicho relato, solicita que se la indemnice con 7.200,72€, por "30 días de curación impeditivos"; 108 días de curación no impeditivos", y por "3 puntos" de secuelas, correspondiente a una "talalgia".

Adjunta los siguientes documentos: a) "Escrito de designación de Abogada". b) Fotocopia del documento nacional de identidad de la interesada. c) Tres fotografías del lugar del accidente. d) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., del día 1 de junio de 2012. e) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., del día 11 de junio de 2012. f) Informe de la Gerencia de Atención Primaria, sobre el tratamiento fisioterápico prestado entre el 28 de agosto y el 16 de octubre de 2012. g) Informe de una clínica médica privada sobre valoración del daño, de fecha 10 de diciembre de 2012.

**2.** El día 1 de febrero de 2013, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que señala que, "girada visita de inspección a la confluencia de las calles ..... con ....., hemos de informar que a la altura del paso de peatones (...) el aglomerado ha sufrido una pérdida de material en una superficie aproximada de 2,20 x 0,20 m y unos 4,5 cm de profundidad (en su punto más bajo) con respecto a la rasante de la calzada". Acompaña 5 fotografías.

**3.** Con fecha 31 de enero de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo notifica a quien se personó como representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con esa misma fecha, comunica a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

**4.** Mediante oficio de 31 de enero de 2013, la Jefa de la Sección de Vías emplaza al testigo para que comparezca en las dependencias municipales a fin de prestar testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en la caída, lo que se comunica a la abogada reclamante.

**5.** El día 18 de febrero de 2013, la interesada presenta en el Registro de Gestión del Patrimonio y Vías del Ayuntamiento una "declaración ante notario del testigo". En un "Acta de manifestaciones", de fecha 18 de febrero de 2013, el testigo propuesto afirma que la interesada "al bajar de la acera para cruzar por el paso de peatones ubicado en la confluencia de las calles ..... con ....., pisó en un bache contiguo y perdió el equilibrio, siendo sujeta por el compareciente, motivo por el cual no se precipitó al suelo, pero sí retorció un tobillo, lo que le impidió seguir caminando (...) procediendo a continuación (la interesada) a llamar un taxi para desplazarse al (...) Hospital ....., a cuyo lugar la acompañó".

**6.** Mediante escritos fechados el día 27 de febrero de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la abogada reclamante, a la entidad aseguradora y a la correduría de seguros del Ayuntamiento, la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos que obran incorporados a aquel.

Mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo el día 11 de marzo de 2013, la interesada solicita copia de determinados documentos.

**7.** Obra incorporado al procedimiento un informe pericial, de fecha 11 de junio de 2013, sobre valoración del daño alegado por interesada, que contradice las conclusiones del que ella aportó con su escrito inicial. Según detalla la propuesta de resolución, ha sido aportado por la entidad aseguradora. El perito concluye que ha de valorarse en 1 punto la Talalgia, y que debe considerarse como "tiempo de sanidad: 61 días no impeditivos". Respecto a la consideración que ha de darse a los días de sanidad, sostiene que "siendo la ocupación de la informada desempleada y viendo que no se le inmoviliza la extremidad con ninguna ortesis, tan solo vendaje y tobillera elástica", sostiene que "todo el periodo de sanidad debe considerarse de carácter no impeditivo". Sobre la secuela, afirma que "la lesión que presentaba era esguince de tobillo de grado I, cuya evolución natural es hacia la curación sin secuelas", y que no existe "ninguna prueba objetiva en toda la documental que explique las molestias que refiere sentir la informada (...). Por tanto considero que, de asignarse alguna secuela sería, a lo sumo, en su grado mínimo (1 punto)".

**8.** Mediante escritos fechados el día 19 de septiembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la abogada reclamante, a la entidad aseguradora y a la correduría de seguros del Ayuntamiento, la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 10 días, al haberse incorporado al expediente un "informe pericial".

El día 8 de octubre de 2013, la interesada solicita una copia del referido informe.

**9.** Con fecha 20 de noviembre de 2013, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo, con el conforme de la Jefa de Sección, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Afirma que "dado que el lugar donde se produce la caída es un tramo de calzada destinado a tránsito habitual de viandantes por tratarse de un paso de peatones (...) se puede considerar debidamente acreditada, además de la realidad de la

caída, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos y por ende, el carácter antijurídico de los mismos, por lo que cabe acoger la pretensión indemnizatoria de la reclamante, si bien esta estimación no puede ser total por cuanto no puede obviarse cierta interferencia de la interesada en el resultado producido, pues, como hicieron el resto de personas que por allí deambularon, la viandante interesada habría sorteado el (...) desperfecto si se hubiera conducido con la diligencia exigible”.

Por lo que atañe a la indemnización, considera “acreditados 61 días no impositivos y 1 punto por secuela consistente en “talalgia”, y propone una minoración del 10% por “conurrencia o compensación de culpas” de la propia víctima. Aplicando la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 24 de enero de 2012, propone que sea indemnizada en 2.368,52 €, “así como los intereses legales de la misma”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de noviembre de 2013, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. .... adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, interesada que puede actuar mediante representante con poder al efecto. Sin embargo no consta debidamente acreditada la representación con la que dice actuar la abogada que suscribe la reclamación, acreditación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LRJPAC “deberá acreditarse (...) por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal” de la interesada.

En cuanto a la acreditación de la representación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que, en ausencia de prueba sobre estas circunstancias, la Administración no puede presumirlas y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación. No obstante, la Administración no requirió la subsanación del defecto y tramitó del procedimiento pese a no existir constancia, con los requisitos legalmente exigibles, de la mencionada representación. Considerando lo anterior, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique la representación con la que actúa la abogada que presenta la reclamación, concediéndole un plazo para subsanar tal defecto, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición previa resolución dictada en legal forma.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21

de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de enero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 1 de junio de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar,

fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada al testigo propuesto no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual el testigo podía comparecer. No obstante, la prueba testifical no se practicó como tal, dado que el testigo no acudió a las dependencias municipales para ser interrogado, sino que se incorporó al procedimiento un acta notarial de manifestaciones, con lo que se privó al órgano instructor de la posibilidad de participar en el interrogatorio al único testigo del suceso.

Sobre la práctica de la prueba testifical venimos manifestando que pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, no cabe cuestionar que la parte que propone al testigo es quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio, con independencia, claro está, de las preguntas que la Administración actuante considere oportuno plantear, y entre ellas, consideramos necesario que se efectúen las preguntas generales del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la finalidad de descartar el posible interés del testigo en el asunto. También hemos dicho que la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>). En este caso, y sin más prueba que la declaración realizada ante un Notario por una persona de la que se desconoce cualquier posible relación o vinculación con la víctima, la instrucción considera acreditado el hecho dañoso. En consecuencia, llamamos la atención de esa autoridad consultante sobre la necesidad de que en la práctica de la prueba testifical se garanticen los principios de oralidad e intermediación expuestos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública originada por una irregularidad en la calzada, en un espacio destinado a paso de peatones.

La instrucción municipal, sobre la base del acta de declaración notarial de quien comparece como testigo, da por acreditado tanto el hecho mismo de la caída en el lugar indicado -"paso de peatones"-, como "la relación causal" con determinados daños físicos, teniendo en cuenta los informes sobre la asistencia médica recibida y el informe elaborado por los técnicos municipales, que refieren la existencia, en el paso de peatones indicado por la víctima, de un desperfecto consistente en "una pérdida de material en una superficie aproximada de 2,20 x 0,20 m y unos 4,5 cm de profundidad (en su punto más bajo)".

Como venimos afirmando en supuestos similares, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, aunque no resulta exigible al servicio público que elimine todo tipo de deficiencias o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos consustanciales al tránsito por las vías públicas, lo que ha de demandarse de dicho servicio es que no transforme, con su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente.

En el caso concreto, dadas las características del defecto y su ubicación en un paso de peatones, lugar en el que, según hemos manifestado en dictámenes anteriores, los viandantes están obligados a prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento, consideramos que la Administración local ha de desplegar una diligencia singular en el mantenimiento del viario y al no haberlo hecho así, incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público, por lo que ha de responder de sus consecuencias dañosas.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, resta por analizar la cuantía reclamada.

La interesada solicita ser indemnizada por 30 días improductivos, 108 no improductivos y 3 puntos por secuela consistente en una talalgia. En su apoyo aporta un informe médico privado, suscrito el día 10 de diciembre de 2012, y tres documentos de la sanidad pública: dos informes de Urgencias, de los días 1 y 11 de junio de 2012, y un informe sobre las sesiones de fisioterapia recibidas entre los días 28 de agosto y 16 de octubre.

El Ayuntamiento asume las consideraciones de un informe pericial privado remitido por su aseguradora, donde se sostiene que no puede computarse ningún periodo como improductivo, dado que no se inmoviliza la extremidad, tan solo se fija con una venda elástica; que no puede computarse el periodo de espera hasta que acude a la rehabilitación, dado que no costa que durante todo ese tiempo esté sometida a tratamiento alguno, y por último, sobre la secuela, que "a lo sumo" puede reconocerse 1 punto, teniendo en cuenta que sufrió un "esguince de tobillo grado I, cuya evolución natural es hacia la curación sin secuelas". Sostiene el autor del informe que los síntomas que refiere la interesada son subjetivos, y que "no existe prueba objetiva en toda la documental que demuestre la existencia de alguna lesión en el tobillo/pie que sea congruente con el dolor y las molestias que refiere sentir" la interesada. Finalmente, el Ayuntamiento plantea una disminución del 10% del importe así obtenido, por entender que existe "una interferencia" de la reclamante en el resultado producido, que deduce del hecho de que "como hicieron el resto de personas que por allí deambularon, la viandante (...) habría sorteado el (...) desperfecto si se hubiera conducido con la diligencia exigible".

A la vista de cuanto queda expuesto, consideramos más acertada la valoración municipal, vinculada al informe pericial descrito, en la medida en que su autor se basa en los informes elaborados en su momento por la sanidad pública, y no en las manifestaciones que la propia interesada refiere a su perito

privado a los seis meses del accidente. A falta de otros informes objetivos que pudieran demostrar la persistencia de los síntomas y que la propia interesada debió aportar (tales como consultas a su MAP, tratamientos sucesivos, etc.), constatamos que el último tratamiento acreditado (consulta en Urgencias el día 11 de junio de 2012) tan solo refiere “tobillera elástica a la actividad, reposo relativo, frío local”, junto con una medicación antiinflamatoria pautada para 10 días. Por ello, si la caída tuvo lugar el día 1 de ese mes de junio, únicamente consta acreditado un tratamiento de unos 20 días, desconociéndose cualquier otro dato de la posible evolución, prueba que, insistimos, ha de presentar quien solicita la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En definitiva, han de indemnizarse 61 días no impeditivos y 1 punto por la secuela alegada. Para el cálculo de la indemnización, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, ha de acudir al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sin embargo, dada la mecánica del accidente que la Administración declara probada, no estimamos procedente una disminución del 10% de su importe por la compensación de culpas, puesto que, como hemos dejado expuesto, en el momento de acceder a la calzada por los pasos de peatones no regulados mediante semáforos, los viandantes han de prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico que al propio estado del pavimento, sin que por la ubicación concreta del desperfecto quepa apreciar en la víctima negligencia o desatención que pueda justificar la minoración del importe indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos que se hacen constar en la consideración séptima de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.